

# SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

## DECRETO por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

### CONSIDERANDO

Que resulta de gran importancia continuar avanzando en el fortalecimiento de las Haciendas de las Entidades Federativas, a través de programas que permitan mejorar la distribución racional de sus fuentes de ingresos;

Que derivado de la problemática que enfrentan las Entidades Federativas en el pago del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, resulta necesario el establecimiento de un mecanismo que permita a las citadas Entidades Federativas corregir su situación fiscal, mediante la instrumentación de un esquema de estímulos fiscales;

Que el mencionado esquema significa un importante alivio a las finanzas públicas de las Entidades Federativas y de los Municipios, al tiempo de permitir que no se afecten los salarios de sus trabajadores, y

Que con el fin de alcanzar el objetivo antes planteado y de lograr que las Entidades Federativas con disposición a regularizarse encuentren una solución definitiva a su situación fiscal, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO

**Artículo Primero.** Se otorga un estímulo fiscal a las Entidades Federativas y Municipios durante los ejercicios fiscales de 2003 a 2005, calculado con base a los ingresos a que hace referencia este Decreto que obtenga la Federación por los pagos que cada Entidad Federativa o Municipio realice por concepto de impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores en los términos de los artículos 113, 115, último párrafo y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a lo siguiente:

- I. En el ejercicio fiscal de 2003, el estímulo fiscal se constituirá con el 100% de los ingresos extraordinarios a que hace referencia este Decreto que la Entidad Federativa o Municipio de que se trate pague a la Federación en dicho año y se distribuirá en los términos que se señalan a continuación:
  - a) El 80% del pago que se haga a la Federación por los ingresos a que se refiere esta fracción, se aplicará a la Entidad Federativa o Municipio que efectúe el pago, y
  - b) El 20% restante del pago que se haga a la Federación por los ingresos a que se refiere esta fracción se incluirá, tratándose de los pagos efectuados por las Entidades Federativas, en el Fondo General de Participaciones y, en el caso de los pagos realizados por los Municipios, se adicionará al Fondo de Fomento Municipal.
- II. En el ejercicio fiscal de 2004, el estímulo fiscal se constituirá con el 80% de los ingresos a que hace referencia el presente Decreto que la Entidad Federativa o Municipio de que se trate pague a la Federación en dicho año y se distribuirá en los términos que se señalan a continuación:
  - a) El 60% del pago que se haga a la Federación por los ingresos a que se refiere esta fracción se aplicará a la Entidad Federativa o Municipio que efectúe el pago, y
  - b) El 20% del pago que se haga a la Federación por los ingresos a que se refiere esta fracción se incluirá, tratándose de los pagos efectuados por las Entidades Federativas, en el Fondo General de Participaciones y, en el caso de los pagos realizados por los Municipios, se adicionará al Fondo de Fomento Municipal.

El 20% restante de los pagos que se hagan a la Federación por los ingresos a que se refiere este Decreto, no formará parte del estímulo fiscal previsto en esta fracción y le corresponderá a la Federación.

- III. En el ejercicio fiscal de 2005, el estímulo fiscal se constituirá con el 60% de los ingresos a que hace referencia el presente Decreto que la Entidad Federativa o Municipio de que se trate pague a la Federación en dicho año y se distribuirá en los términos que se señalan a continuación:

- a) El 40% del pago que se haga a la Federación por los ingresos a que se refiere esta fracción se aplicará a la Entidad Federativa o Municipio que efectúe el pago, y
- b) El 20% del pago que se haga a la Federación por los ingresos a que se refiere esta fracción se incluirá, tratándose de los pagos efectuados por las Entidades Federativas, en el Fondo General de Participaciones y, en el caso de los pagos realizados por los Municipios, se adicionará al Fondo de Fomento Municipal.

El 40% restante de los pagos que se hagan a la Federación por los ingresos a que se refiere este Decreto, no formará parte del estímulo fiscal previsto en esta fracción y le corresponderá a la Federación.

**Artículo Segundo.** Para los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se consideran ingresos a los que se refiere el mismo, únicamente los siguientes:

- I. El impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores al servicio de la Entidad Federativa o Municipio de que se trate, incluyendo el crédito al salario absorbido por dicha Entidad Federativa o Municipio, según sea el caso, siempre que corresponda a los ingresos señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, percibidos por sus trabajadores con anterioridad al 1o. de noviembre de 2002, incluidos los accesorios que, en su caso, se deban pagar.
- II. El monto del incremento en los pagos realizados por la Entidad Federativa o Municipio de que se trate, por concepto de retenciones sobre los ingresos señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo, en su caso, el monto a que se refiere el último párrafo del artículo 115 de dicha Ley, de conformidad con lo siguiente:
  - a) Se obtendrá el impuesto sobre la renta efectivamente enterado por concepto del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la Entidad Federativa o Municipio de que se trate, por la nómina correspondiente al mes de octubre de 2002, por todos sus trabajadores en dicho mes, adicionándolo con el impuesto que corresponda a la parte proporcional del aguinaldo, prima vacacional y demás conceptos monetarios.
  - b) Se determinará el impuesto sobre la renta sobre dicha nómina considerando el aumento que tendría la misma de incrementar los salarios en la cantidad necesaria para que el ingreso neto de los trabajadores permanezca constante.
  - c) El monto en que exceda el impuesto sobre la renta conforme al inciso anterior con respecto al inciso a), será el que se tome en cuenta para definir los ingresos de los próximos meses y hasta el 31 de diciembre de 2005.

Para los efectos del cálculo a que hace referencia la fracción II de este artículo, no se considerarán ingresos los derivados de los aumentos o disminuciones de personal ni por los aumentos de salarios, que se realicen con posterioridad al 1o. de noviembre de 2002.

**Artículo Tercero.** Para los efectos del estímulo fiscal que le corresponda a las Entidades Federativas o Municipios en los términos de lo dispuesto en el presente Decreto, se podrán aplicar los mecanismos de compensación tanto para pagos por autocorrección fiscal como para pagos espontáneos, incluidos, en su caso, sus accesorios, que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo Cuarto.** Las Entidades Federativas y Municipios, deberán obtener autorización del Servicio de Administración Tributaria para poder gozar del estímulo fiscal a que se refiere este Decreto. Para tales efectos, deberán presentar a más tardar el 1o. de agosto de 2003 la solicitud de autorización, en la que determinarán el monto de los ingresos por los que optarán tomar el estímulo fiscal.

El estímulo fiscal a que se refiere este Decreto no podrá tomarse por aquellos ingresos cuyo monto no se determine en la solicitud que presente la Entidad Federativa o Municipio.

El incumplimiento de las obligaciones fiscales de carácter federal a cargo de la Entidad Federativa o Municipio, ya sea por adeudo propio o por retenciones a terceros, será motivo de inaplicación del estímulo fiscal previsto en este Decreto a la Entidad Federativa o Municipio que incurra en dicho incumplimiento.

**Artículo Quinto.** Las Entidades Federativas podrán efectuar las gestiones que sean necesarias para los efectos del presente Decreto por cuenta de sus Municipios y organismos.

**Artículo Sexto.** Para los efectos de este Decreto, se entiende por trabajadores de las Entidades Federativas a los de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de sus organismos descentralizados. Tratándose de Municipios, también se considerarán los de sus organismos.

**Artículo Séptimo.** Durante los ejercicios fiscales de 2003 a 2005, los ingresos a que hace referencia el presente Decreto, no formarán parte de la recaudación federal participable a que hace referencia la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo Octavo.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

**Artículo Noveno.** La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución alguna.

#### TRANSITORIO

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

#### **OFICIO Circular por el que se emiten los Lineamientos para la operación de los sistemas electrónicos de la Subsecretaría de Egresos, mediante la utilización de firma electrónica.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.- Subsecretaría de Egresos.- 801.1.- 0197.

CC. Oficiales Mayores y sus equivalentes en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, tribunales administrativos y Presidencia de la República.

Presentes.

Con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5o. y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 3o. y 3o. Bis del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 7o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 9 párrafo tercero del Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **OFICIO CIRCULAR POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACION DE LOS SISTEMAS ELECTRONICOS DE LA SUBSECRETARIA DE EGRESOS, MEDIANTE LA UTILIZACION DE FIRMA ELECTRONICA**

##### **I. DISPOSICIONES GENERALES**

1. El objetivo de estos Lineamientos es determinar las normas para la operación de los Sistemas Electrónicos de la Subsecretaría de Egresos, mediante la utilización de firma electrónica, mismos que se rigen conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal y demás disposiciones aplicables.

Las normas contenidas en estos Lineamientos son de observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los tribunales administrativos y la Presidencia de la República.

2. Los trámites presupuestarios que podrán llevarse a cabo y las autorizaciones correspondientes que, en su caso, podrán emitirse a través de los Sistemas Electrónicos, serán aquellos relacionados con:

- a) Adecuaciones presupuestarias;
- b) Movimientos de plazas;
- c) Remuneraciones, prestaciones y estímulos;
- d) Modificaciones organizacionales;
- e) Concertación de estructuras programáticas;
- f) Modificaciones a los catálogos programáticos;
- g) Programas y proyectos de inversión;
- h) Integración del proyecto de presupuesto;
- i) Calendarios de presupuesto;
- j) Reporte de pasivo circulante;
- k) Información del ejercicio presupuestario, y
- l) Consultas y solicitudes en materia presupuestaria.

3. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:
- Certificado Digital:** al conjunto de información única, almacenada y procesada electrónicamente, que identifica, verifica y autentica a un Usuario como parte del proceso de generación de su firma electrónica. El Certificado Digital se compone de tres elementos, la llave pública, la llave privada y la firma electrónica.
- Clave de Acceso:** a la serie de caracteres que sirven para identificar a un Usuario para entrar a los Sistemas Electrónicos.
- Contraseña:** a la serie de caracteres generada por el Usuario que lo identifican y que junto con la clave de acceso sirve para entrar a los Sistemas Electrónicos.
- Encriptación:** al método que utiliza el proceso de firma electrónica para brindar seguridad a los Usuarios de la misma, basado en un algoritmo e indescifrable a simple vista.
- Firma Electrónica:** a la cadena de caracteres procesados y protegidos a través de Sistemas Electrónicos que identifican, autentican y proveen de certeza a los trámites presupuestarios realizados por el Usuario, equiparable a la firma autógrafa. Es un conjunto de datos que adjunta y asocia, en forma lógica, a un documento electrónico con un Usuario, de forma tal que constituye un medio de identificación electrónica.
- Lineamientos:** a los Lineamientos para la operación de los Sistemas Electrónicos de la Subsecretaría de Egresos, mediante la utilización de firma electrónica.
- Llave Privada:** al conjunto de datos generados aleatoriamente por un algoritmo que identifica a un Usuario en específico.
- Llave Pública:** al código que se utiliza en el proceso de encriptación y decriptación para verificar la procedencia de la información.
- Oficial Mayor:** el servidor público responsable de los trámites presupuestarios realizados mediante sistemas electrónicos por las dependencias de la Administración Pública Federal, así como sus equivalentes en la Procuraduría General de la República, los tribunales administrativos y la Presidencia de la República.
- Recibo Criptográfico:** al acuse de recibo que generan los sistemas electrónicos, derivado de la realización de un trámite presupuestario con firma electrónica. Este recibo garantiza la integridad de la transacción.
- Rol de Usuario:** al tipo de acceso que tienen los Usuarios en la gestión de un trámite presupuestario, a través de los Sistemas Electrónicos.
- Secretaría:** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Sistemas Electrónicos:** a los sistemas para uso de firma electrónica señalados en el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.
- Subsecretaría:** a la Subsecretaría de Egresos.
- Tarjeta Inteligente:** al instrumento que contiene un dispositivo electrónico para almacenar información.
- Trámites presupuestarios:** a los señalados en el numeral 2 de estos Lineamientos.
- Unidad Certificadora:** a la Unidad de Política y Control Presupuestario.
- Unidades Registradoras:** a las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto A y B de la Subsecretaría de Egresos.
- Usuario(s):** a los servidores públicos que en términos de estos Lineamientos están autorizados para realizar trámites presupuestarios.
4. Las facultades y obligaciones señaladas para el Oficial Mayor en estos Lineamientos, se entenderán para sus equivalentes en la Procuraduría General de la República, los tribunales administrativos y la Presidencia de la República.
5. El Oficial Mayor podrá delegar mediante acuerdo las facultades que le confieren estos Lineamientos. El acuerdo indicará las facultades que se delegan y el servidor público responsable de su ejercicio; además de que en el mismo acto de su emisión, deberá hacerse del conocimiento de la Unidad Registradora correspondiente. El servidor público en quien delegue el Oficial Mayor las referidas facultades, deberá tener un puesto de plaza presupuestaria equivalente a Subdirector de área como mínimo.
- Las entidades coordinadas sectorialmente de la Administración Pública Federal realizarán sus trámites presupuestarios, a través de la dependencia coordinadora de sector respectiva. Las entidades no coordinadas sectorialmente realizarán sus trámites presupuestarios, a través del servidor público que ejerza las funciones equivalentes a un Oficial Mayor de las dependencias de la Administración Pública Federal.
6. La Unidad Certificadora emitirá los manuales y procedimientos de operación para cada uno de los trámites presupuestarios que se realicen en los Sistemas Electrónicos, mismos que incluirán

las especificaciones de los equipos y sistemas electrónicos correspondientes. Los referidos manuales y procedimientos de operación serán de observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los tribunales administrativos y la Presidencia de la República.

## **II. FIRMA ELECTRONICA**

7. La Firma Electrónica es el medio de identificación electrónica que hace constar la validez de los trámites presupuestarios y, en su caso, de las autorizaciones a través de Sistemas Electrónicos.

Para utilizar la firma electrónica los Usuarios deberán contar con certificado digital, clave de acceso y contraseña, mismos que previa solicitud, podrán ser autorizados por la Unidad Certificadora y notificados por las Unidades Registradoras. A partir de la recepción de los referidos medios de identificación electrónica, los Usuarios aceptarán las consecuencias y alcance probatorio del uso de los mismos y de los documentos que se generen con motivo de la realización de los trámites presupuestarios mediante Sistemas Electrónicos.

## **III. DE LOS USUARIOS**

8. Los Usuarios son responsables del buen uso de los Sistemas Electrónicos en términos de estos Lineamientos y demás disposiciones aplicables.
9. El Oficial Mayor mediante los formatos que al efecto emita la Unidad Certificadora, designará al servidor público que previa autorización, podrá adquirir el carácter de Usuario de los Sistemas Electrónicos. En dichos formatos el Oficial Mayor señalará el Rol de Usuario que tendrá el servidor público respectivo.
10. El Rol de Usuario definirá el tipo de acceso que tendrá el servidor público respectivo en la gestión de un trámite presupuestario, a través de los Sistemas Electrónicos.
11. Los roles de Usuario serán: revisor, firmante, observador u operador, mismos que se definirán en los manuales y procedimientos de operación que se emitan para cada uno de los trámites presupuestarios que se realicen en los Sistemas Electrónicos.

## **IV. DE LAS CLAVES DE ACCESO Y CONTRASEÑAS**

12. El Oficial Mayor solicitará a las Unidades Registradoras las altas, bajas o modificaciones de las claves de acceso y contraseñas de los Usuarios.
13. Las Unidades Registradoras remitirán las referidas solicitudes a la Unidad Certificadora, misma que, en su caso, autorizará los registros de alta, modificación o baja de las claves de acceso y contraseñas de los Usuarios.
14. La Unidad Certificadora comunicará las respuestas de las referidas solicitudes, a las Unidades Registradoras para que, por su conducto, se notifiquen al Oficial Mayor respectivo.
15. El Oficial Mayor otorgará las claves de acceso y contraseñas a los Usuarios respectivos.
16. Los Usuarios de los Sistemas Electrónicos sólo podrán contar con una clave de acceso y contraseña. La clave de acceso y contraseña se asignarán de manera personalizada, por lo que solamente serán del conocimiento de los Usuarios.

## **V. DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES**

17. El Oficial Mayor solicitará a las Unidades Registradoras las altas, reexpediciones o revocaciones de los certificados digitales de los Usuarios.
18. Las Unidades Registradoras remitirán las referidas solicitudes a la Unidad Certificadora, misma que, en su caso, autorizará las altas, reexpediciones o revocaciones de los certificados digitales de los Usuarios.
19. La Unidad Certificadora comunicará las respuestas de las referidas solicitudes, a las Unidades Registradoras para que, por su conducto, se notifiquen al Oficial Mayor respectivo.
20. El Certificado Digital se almacenará en una Tarjeta Inteligente que estará bajo el resguardo del Usuario. Este certificado tendrá una vigencia de 24 meses, contados a partir de su alta en el sistema.
21. Los Usuarios de los Sistemas Electrónicos sólo podrán contar con un Certificado Digital vigente.

## **VI. DEL RECIBO CRIPTOGRAFICO**

22. Los trámites presupuestarios firmados electrónicamente de conformidad con los presentes Lineamientos, contarán con un recibo criptográfico que emitirán los Sistemas Electrónicos.
23. Los Usuarios serán responsables de los trámites presupuestarios que realicen en los Sistemas Electrónicos utilizando firma electrónica, desde el momento de obtener su certificado digital.
24. Los documentos generados electrónicamente con motivo de los trámites presupuestarios que se realicen en los Sistemas Electrónicos, se archivarán de manera electrónica en los referidos sistemas y deberán conservarse durante el tiempo que establezcan las disposiciones aplicables.

25. La Unidad Certificadora, con la periodicidad y especificaciones técnicas informáticas requeridas, compilará, respaldará y resguardará los trámites presupuestarios que se realicen en los Sistemas Electrónicos, así como la documentación adicional que juzgue pertinente.

#### **VII. DE LOS BIENES INFORMATICOS**

26. La Unidad Registradora proporcionará al Oficial Mayor, los siguientes bienes informáticos:
- a) Formato Unico de Registro de Firma Electrónica para ser debidamente requisitado.
  - b) Tarjeta inteligente para cada Usuario.
  - c) Lectores de tarjetas.
  - d) Software de instalación de tarjetas inteligentes y lectoras.
  - e) Manual de Procedimientos para Operación de la Firma Electrónica en los Sistemas Electrónicos de la Subsecretaría de Egresos.
27. El Oficial Mayor asignará los bienes informáticos a los Usuarios que tenga registrados.
28. El Oficial Mayor comunicará de inmediato a la Unidad Registradora, la ubicación de los bienes informáticos asignados a los Usuarios, quedando obligado a notificar cualquier cambio al respecto.
29. Los bienes informáticos se deberán utilizar única y exclusivamente para la operación de los Sistemas Electrónicos, conservando la Subsecretaría de Egresos la propiedad, los derechos y la facultad de otorgar las licencias de uso correspondiente.
30. El Oficial Mayor conservará en buen estado los bienes informáticos y dará aviso a la Unidad Registradora de cualquier situación de deterioro que pudiera afectarlos para que se tomen las acciones que correspondan.
31. La Subsecretaría podrá supervisar en cualquier momento los bienes informáticos entregados para el sistema de firma electrónica.
32. El Oficial Mayor deberá entregar a la Subsecretaría los bienes informáticos en buen estado, en el momento que se les requiera por escrito.

#### **VIII. DE LA OPERACION DE LOS SISTEMAS ELECTRONICOS**

33. En la operación de los Sistemas Electrónicos participarán:
- a) Los Usuarios;
  - b) El Oficial Mayor;
  - c) Las Unidades Registradoras, y
  - d) La Unidad Certificadora.
34. El Usuario en lo que se refiere a su clave de acceso, contraseña y certificado digital, será responsable de:
- a) Su uso adecuado;
  - b) Utilizar la contraseña de manera personal e intransferible y no difundirla;
  - c) Otorgar ante el Oficial Mayor el acuse de recibo con firma autógrafa, fecha y hora de recepción de claves, contraseñas y cualquier otro documento de notificación;
  - d) Mantener informado al Oficial Mayor sobre cualquier cambio en los datos personales o laborales;
  - e) Modificar la contraseña una vez realizado el primer acceso a los Sistemas Electrónicos de la Subsecretaría de Egresos, y
  - f) Las demás que establezcan otras disposiciones.
35. El Oficial Mayor será responsable de:
- a) Asegurar la integridad y veracidad de la información registrada en los Sistemas Electrónicos;
  - b) Resguardar la documentación original que sirvió de soporte para la realización de los trámites presupuestarios en los Sistemas Electrónicos;
  - c) Integrar, resguardar y mantener actualizada la información de los Usuarios que contengan los expedientes sobre las solicitudes de las altas, bajas o modificación de claves de acceso y contraseñas, así como las altas, reexpedición o revocación de los certificados digitales, y
  - d) Las demás que establezcan otras disposiciones.
36. Las Unidades Registradoras serán responsables de:
- a) Proveer los medios electrónicos necesarios con el propósito de que los Usuarios estén en condiciones de generar su certificado digital y firmar electrónicamente, en los Sistemas Electrónicos, en coordinación con la Unidad Certificadora, y

- b) Las demás que establezcan otras disposiciones.
37. La Unidad Certificadora será responsable de:
- a) Interpretar los presentes Lineamientos y resolver sobre los aspectos presupuestarios relativos a los trámites presupuestarios que se realicen en los Sistemas Electrónicos;
  - b) Emitir criterios y disposiciones para la utilización de los Sistemas Electrónicos;
  - c) Revocar de oficio los certificados digitales cuando se detecte y acredite su uso indebido, comunicándolo al Oficial Mayor que corresponda por conducto de las Unidades Registradoras, a efecto de que se proceda en términos de las disposiciones aplicables;
  - d) Otorgar a los Oficiales Mayores por conducto de las Unidades Registradoras, mediante el formato que se emita para tal efecto, el software para firma electrónica, las tarjetas inteligentes que correspondan y el lector para su reconocimiento, y
  - e) Las demás que establezcan otras disposiciones.
38. La Coordinación General de Tecnologías de la Información de la Subsecretaría de Egresos será responsable de:
- a) Mantener actualizado el software referido en el inciso d) del numeral anterior;
  - b) Instalar en caso necesario, el equipo correspondiente para el funcionamiento de los Sistemas Electrónicos;
  - c) Cuidar la seguridad, protección y confidencialidad de las bases de datos y los Sistemas Electrónicos, y
  - d) Las demás que establezcan otras disposiciones.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Los Sistemas Electrónicos deberán utilizarse en términos de los presentes Lineamientos, así como de los manuales y procedimientos de operación que la Unidad Certificadora de la Subsecretaría de Egresos especifique para cada uno de los trámites presupuestarios, con base en lo dispuesto por el artículo 3o. Bis del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y demás disposiciones aplicables.

**TERCERO.-** Los trámites presupuestarios podrán llevarse a cabo en los Sistemas Electrónicos, conforme se desarrollen los respectivos sistemas y sean emitidos los manuales y procedimientos de operación correspondientes.

**CUARTO.-** Los trámites presupuestarios que en términos de lo dispuesto en los artículos 3o. Bis del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y 9 del Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, hayan realizado durante el ejercicio fiscal 2002 y, hasta antes de la entrada en vigor de estos Lineamientos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los Sistemas Electrónicos de la Subsecretaría de Egresos utilizando firma electrónica, serán archivados, de conformidad con lo establecido en el numeral 24 de estos Lineamientos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de febrero de 2003.- El Subsecretario de Egresos, **Carlos Hurtado López**.-  
Rúbrica.

#### **PROCEDIMIENTO para que la Unidad de Política de Ingresos dictamine respecto a los ingresos excedentes obtenidos durante el ejercicio por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.- Subsecretaría de Ingresos.- Unidad de Política de Ingresos.- 349-A-105.

CC. Titulares, Oficiales Mayores, Directores Generales de Programación, Organización y Presupuesto, y Equivalentes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Presente.

Con fundamento en los artículos 31 fracciones II y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como en los artículos 48, 49 y 142 al 144 del Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF) el 3 de septiembre de 2002, se expide el siguiente:

**PROCEDIMIENTO PARA QUE LA UNIDAD DE POLITICA DE INGRESOS DICTAMINE RESPECTO A LOS INGRESOS EXCEDENTES OBTENIDOS DURANTE EL EJERCICIO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL**

## **I. Definiciones**

1. Para efectos del presente Procedimiento se entenderá por:
  - i). Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente;
  - ii). Manual de Normas Presupuestarias: el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal;
  - iii). Dependencias: las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, a la Procuraduría General de la República, a los tribunales administrativos, a las unidades administrativas de la Presidencia de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, salvo mención expresa;
  - iv). Entidades: los organismos descentralizados; las empresas de participación estatal mayoritaria, incluyendo a las sociedades nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros, instituciones nacionales de fianzas y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como a los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o alguna entidad de las señaladas en esta fracción, que de conformidad con las disposiciones aplicables sean consideradas entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;
  - v). Entidades de control presupuestario directo: las señaladas en la fracción iv de este numeral, cuyos ingresos y egresos están comprendidos en su totalidad en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;
  - vi). Entidades de control presupuestario indirecto: las señaladas en la fracción iv de este numeral cuyos ingresos propios no están comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación ni en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, salvo aquellos subsidios y transferencias que en su caso reciban del Presupuesto de Egresos de la Federación;
  - vii). DGPOP: la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto que corresponda a la dependencia, y
  - viii). UPI: la Unidad de Política de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos.
  - ix). Para todos aquellos términos que no se encuentren definidos en los presentes lineamientos, serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda y el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.
2. Las disposiciones del presente Procedimiento tienen por objeto establecer los lineamientos a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para solicitar el dictamen o informar a la UPI de los ingresos excedentes obtenidos durante el ejercicio fiscal correspondiente, y va dirigido a los Titulares, Oficiales Mayores, Directores Generales de Programación, Organización y Presupuesto, y Equivalentes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Las disposiciones del presente Procedimiento se sujetan a lo que establezca la Ley de Ingresos.

## **II. Estimación de Ingresos por Concepto de Derechos, Productos y Aprovechamientos**

3. Durante la segunda quincena de julio, por conducto de las DGPOP's, las dependencias deberán enviar a la UPI la siguiente información:
  - i). Los ingresos que hubieran percibido por concepto de derechos, productos y aprovechamientos durante los dos ejercicios fiscales anteriores y el primer semestre del año en curso. Esta información deberá desglosarse por mes;
  - ii). La estimación de los ingresos que esperan percibir durante el segundo semestre, desglosada mensualmente, por cada rubro de derechos, productos y aprovechamientos, y
  - iii). La estimación de los ingresos que esperan percibir durante el siguiente año, por concepto de derechos, productos y aprovechamientos. Esta información deberá estar calendarizada mensualmente.

Los ingresos a que se refiere este numeral no deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado ni otro gravamen.

4. Con base en la información proporcionada de acuerdo con el numeral anterior, la UPI revisará la estimación de ingresos que cada dependencia obtendrá durante el segundo semestre, considerando la estacionalidad observada en ejercicios anteriores. En caso de existir inconsistencias en la estimación enviada, la UPI solicitará su aclaración y determinará la

estimación de ingresos por derechos, productos y aprovechamientos que la dependencia obtendrá durante el segundo semestre.

5. Al monto obtenido de acuerdo con el párrafo anterior se le adicionará la información de ingresos que la dependencia hubiera percibido por concepto de derechos, productos y aprovechamientos durante el primer semestre del año. El resultado será la estimación revisada del monto de ingresos para el año en curso. En caso de que el derecho, producto o aprovechamiento no hubiera estado vigente durante todo el año, la información de su recaudación proporcionada por la dependencia se analizará considerando toda la información disponible hasta ese momento.
6. Para cada dependencia, la UPI incrementará la estimación del monto de ingresos del año en curso, obtenida de acuerdo con el numeral 5, con el crecimiento real de la economía y la inflación, esperados para el siguiente año.
7. El monto obtenido de acuerdo con el numeral 6 se comparará con el monto de ingresos que la dependencia estimó que percibiría el siguiente año. Si existieran diferencias se revisarán los supuestos de estimación de la dependencia.
8. Una vez que la UPI haya revisado los supuestos de estimación enviados por la dependencia, determinará el monto que incluirá en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación del siguiente año.
9. En caso de que los ingresos estimados para alguna dependencia correspondientes al próximo año sean menores, en términos reales, a los del ejercicio corriente ajustados por crecimiento de la economía, calculados de acuerdo con el numeral 6, se le notificará a la Subsecretaría de Egresos, a más tardar el 31 de octubre, para los efectos presupuestarios que dicha Subsecretaría considere pertinentes.
10. En caso de que alguna dependencia no envíe la información a que se hace referencia en el numeral 3, dentro del plazo señalado en dicho numeral, la UPI determinará el monto de ingresos para el próximo ejercicio, que se incluirá en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación; utilizando como base para dicho cálculo la recaudación esperada para el ejercicio corriente, ajustada de acuerdo con el numeral 6.
11. El monto de ingresos estimados, de acuerdo con los numerales 3 a 10, para cada dependencia se registrará en los archivos de la UPI, a fin de que sirva de base para la determinación, en su caso, de los ingresos excedentes a que se refiere el apartado III del presente Procedimiento.

### **III. Ingresos Excedentes obtenidos por las Dependencias durante el Ejercicio Fiscal**

#### **III.A. Requisitos para la emisión del dictamen sobre ingresos excedentes obtenidos**

12. Las dependencias solicitarán mediante oficio el dictamen de la UPI, acerca de si los ingresos obtenidos son excedentes a los previstos en la Ley de Ingresos. Dicha solicitud deberá ser acompañada con lo siguiente:
  - i). La información sobre la totalidad de los rubros de ingresos observados de la dependencia, correspondientes al periodo por el que se solicita dictamen sobre ingresos excedentes, especificando los conceptos y/o actividades por los cuales se generaron los ingresos excedentes;
  - ii). La copia de los formatos fiscales con los que se efectuó el pago, certificados o sellados por la Tesorería de la Federación o los auxiliares de ésta, por los enteros realizados.Los ingresos a que se refiere este numeral no deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado ni otro gravamen.
13. Para que la UPI dictamine sobre los ingresos excedentes obtenidos por una dependencia, se deberá cumplir con lo siguiente:
  - i). El citado dictamen sólo podrá solicitarse a partir de que inicie el segundo bimestre de cada ejercicio fiscal, para lo cual la dependencia deberá contar, al menos, con la información observada sobre el comportamiento de los ingresos durante el primer bimestre del ejercicio. Cuando la solicitud sea presentada a partir del cuarto mes del año, se deberá contar con la información observada hasta el mes inmediato anterior;
  - ii). Haber enviado, durante el ejercicio anterior, la estimación calendarizada de sus ingresos, a que se refiere el numeral 3 de este Procedimiento;
  - iii). Los requisitos señalados en el numeral 12 de este Procedimiento;
  - iv). En el caso de productos y aprovechamientos, contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro de los mismos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Ingresos, y
  - v). Que la solicitud, debidamente requisitada, se haya presentado a más tardar el 15 de noviembre de cada ejercicio. Tratándose de ingresos excedentes con destino específico

que deriven  
de una ley o decreto fiscales, la fecha límite de presentación de las solicitudes será el 18 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda.

### **III.B. Emisión del dictamen sobre ingresos excedentes obtenidos**

14. La UPI analizará la totalidad de los rubros de ingresos obtenidos durante el periodo en análisis por la dependencia y los comparará con los que se hubieran programado para el mismo periodo, de acuerdo con el calendario mensual correspondiente al monto de ingresos estimados, registrados conforme al numeral 11. Con base en este análisis dictaminará, mediante oficio, en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de la fecha en que se cuente con toda la información señalada en los numerales 12 y 13 de este Procedimiento. Si cumplido este plazo la UPI no emite el dictamen correspondiente, las dependencias, en forma automática, podrán presentar sus solicitudes de erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes a las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, de conformidad con el artículo 143 fracción II del Manual de Normas Presupuestarias.
15. Para que el dictamen a que se refiere el numeral anterior sea favorable, será necesario que los ingresos totales de la dependencia obtenidos en el periodo en análisis sean superiores a la estimación para el mismo lapso. Los ingresos excedentes obtenidos se clasificarán en ingresos inherentes, no inherentes y excepcionales, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Ingresos.
16. Si los ingresos totales obtenidos por la dependencia en el periodo de análisis no son superiores a la estimación original para el mismo periodo, el dictamen de la UPI será en sentido negativo, en cuyo caso la dependencia no podrá solicitar ampliación presupuestal con cargo a ingresos excedentes a la Subsecretaría de Egresos.

### **IV. Ingresos Excedentes obtenidos durante el Ejercicio por las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal que estén sujetas a Control Presupuestario Directo**

#### **IV.A. Requisitos para la emisión del dictamen sobre ingresos excedentes obtenidos por las entidades de control presupuestario directo**

17. Los titulares de las entidades de control presupuestario directo solicitarán, mediante oficio, el dictamen de la UPI acerca de si los ingresos obtenidos por las mismas son excedentes. Dicha solicitud se acompañará con copia certificada de los siguientes documentos:
  - i). La propuesta del flujo de efectivo de ingresos modificado, determinado por el titular de la entidad y avalado por el órgano de gobierno, mediante copia certificada del acuerdo del órgano de gobierno;
  - ii). Una estimación sobre los ingresos correspondientes a los meses por ejercer. Esta estimación podrá ser revisada y modificada por la UPI;
  - iii). La especificación de los conceptos y/o actividades por los cuales se generaron los ingresos excedentes.

Los ingresos a que se refiere este numeral no deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado ni otro gravamen.

18. Para que la UPI dictamine sobre los ingresos excedentes a que se refiere este apartado, se deberá cumplir con lo siguiente:
  - i). El citado dictamen sólo podrá solicitarse a partir de que inicie el segundo bimestre de cada ejercicio fiscal, para lo cual la entidad deberá contar con, al menos, la información observada sobre el comportamiento de los ingresos durante el primer bimestre del ejercicio. Cuando la solicitud sea presentada a partir del cuarto mes del año, se deberá contar con la información observada hasta el mes inmediato anterior;
  - ii). Los requisitos señalados en el numeral 17 de este Procedimiento, y
  - iii). Que la solicitud, debidamente requisitada, se haya presentado a más tardar el 15 de noviembre de cada ejercicio. Tratándose de ingresos excedentes con destino específico deriven  
de una ley o decreto fiscales, la fecha límite de presentación de las solicitudes será el 18 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda.

#### **IV.B. Emisión del dictamen sobre ingresos excedentes obtenidos**

19. La UPI analizará la totalidad de los rubros de ingresos obtenidos durante el periodo en análisis por la entidad de control presupuestario directo y con base en este análisis emitirá el dictamen mediante oficio, en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de que se cuente con toda la información señalada en los numerales 17 y 18 de este Procedimiento. Si cumplido este plazo la UPI no emite el dictamen correspondiente, las entidades de control presupuestario directo, en forma automática, podrán presentar sus solicitudes de erogaciones adicionales con cargo a

ingresos excedentes a las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, de conformidad con el artículo 143 fracción II del Manual de Normas Presupuestarias.

20. Para que el dictamen a que se refiere el numeral anterior sea favorable, será necesario que se cumplan dos condiciones:

- i). Que los ingresos totales obtenidos en el periodo en análisis, sean superiores a la estimación para el mismo lapso, y
- ii). Que la suma de los ingresos observados y los señalados en el inciso ii) del numeral 17 sea mayor al total de ingresos presupuestados para el año de que se trate.

Si se cumplen estas dos condiciones, se podrán validar ingresos excedentes hasta por el monto menor entre los correspondientes a los incisos i) y ii) de este numeral. Los ingresos excedentes obtenidos se clasificarán en ingresos inherentes, no inherentes y excepcionales, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Ingresos.

21. La UPI no emitirá opinión respecto a los ingresos excedentes que obtuviera el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) por concepto de aportaciones del estado para el ISSSTE.

22. Si los ingresos totales obtenidos por la entidad en el periodo de análisis no son superiores a la estimación original para el mismo periodo, el dictamen de la UPI será en sentido negativo, en cuyo caso la entidad no podrá solicitar ampliación presupuestal con cargo a ingresos excedentes a la Subsecretaría de Egresos.

**V. Ingresos Excedentes obtenidos durante el Ejercicio por las Entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal que estén sujetas a Control Presupuestario Indirecto**

23. Las entidades de control presupuestario indirecto que obtengan ingresos excedentes a los previstos en sus flujos de efectivo, deberán informarlos a la UPI, sujetándose al siguiente procedimiento:

El titular de la entidad deberá informar a la UPI, sobre los ingresos excedentes obtenidos por la entidad, anexando lo siguiente:

- a) Copia certificada del acuerdo mediante el cual el órgano de gobierno autorice la modificación al flujo de efectivo de la entidad, así como el calendario de flujo de efectivo, original y modificado;
- b) La especificación de los conceptos y/o actividades por los cuales se generaron los ingresos excedentes.

Los ingresos a que se refiere este numeral no deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado ni otro gravamen;

24. El acuse de recibo de la UPI sólo podrá solicitarse a partir de que inicie el segundo bimestre de cada ejercicio fiscal, para lo cual la entidad deberá contar con, al menos, la información observada sobre el comportamiento de los ingresos durante el primer bimestre del ejercicio. Cuando la solicitud sea presentada a partir del cuarto mes del año, se deberá contar con la información observada hasta el mes inmediato anterior.

**Disposiciones Transitorias**

25. Las presentes disposiciones normativas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

26. Se deja sin efectos el Oficio Circular número 314-A-111 por el cual se expide el "Procedimiento para que la Coordinación General de Política de Ingresos y de Coordinación Fiscal emita su opinión respecto a los ingresos excedentes obtenidos durante el ejercicio por las dependencias, órganos administrativos desconcentrados o entidades de la Administración Pública Federal, así como para que las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto Sectoriales de la Subsecretaría de Egresos otorguen la autorización de ampliaciones presupuestarias para ejercer dichos recursos", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de febrero de 2003.- El Jefe de la Unidad de Política de Ingresos, **Valentín Villa Blanco**.- Rúbrica.